



**MISIÓN PERMANENTE DE CHILE ANTE NACIONES UNIDAS  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**INTERVENCIÓN DE CHILE**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL**

**PARTE III**

*Asamblea General, Nueva York, 21 – 25 de octubre de 2024*

\*



### **Cluster III: Capítulo VIII del Informe de la CDI, “Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes”**

Señor Presidente,

Me referiré al Capítulo VIII del Informe, denominado "**Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes**", a cargo del Relator especial señor **Mathias Forteau**, a quien mi delegación felicita por la presentación de su primer informe, y le deseamos el mayor de los éxitos en su continuación. Chile se compromete en seguir apoyando el trabajo del Relator Especial en esta materia.

El informe se encuentra muy bien documentado, y proporciona una base importante para iniciar el estudio y debate sobre el tema. Permítame reconocer, en este sentido, el gran esfuerzo realizado por el Relator Especial por reflejar y tener en cuenta las opiniones y práctica de los Estados, la doctrina y la jurisprudencia de las diferentes regiones y sistemas jurídicos.

Mi intervención el día de hoy se dividirá en un comentario general y comentarios específicos.

#### **Comentario General**

Mi delegación quisiera destacar la importancia práctica que reviste esta temática, tal y como lo indicó el Relator Especial en el párrafo 4 de su informe, lo que conlleva el no perderse en consideraciones de carácter exclusivamente teóricos, por muy interesantes que sean. Imperativo resulta el centrarse en la práctica de los Estados y sus posiciones jurídicas, en particular las adoptadas en relación con los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes.

El estudio del tema no tiene que tener por fin el alentar ni de desalentar la celebración de los mismos, sino de analizar los aspectos más relevantes acerca de su naturaleza, alcances y eventuales efectos, proporcionando a los Estados y a las organizaciones internacionales elementos que puedan contribuir a disipar dudas o confusiones al respecto.

Cabe destacar que los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes forman parte estructural de las relaciones internacionales actuales. Su uso es un reconocimiento implícito



de que es necesario contar con un espacio de diálogo libre en instancias políticas y diplomáticas, sin la preocupación de que se generen efectos jurídicamente vinculantes entre las partes.

Esencial resulta el asegurar que los Estados no se desanimen a participar en acuerdos internacionales, ya que la naturaleza no vinculante de estos instrumentos fomenta la colaboración y la innovación en las relaciones internacionales.

Mi delegación espera que producto del estudio de la temática por parte del Relator Especial se puedan establecer criterios que permitan distinguir, en derecho internacional, los acuerdos jurídicamente no vinculantes de los que lo son, y obtener claridad respecto de los posibles efectos que puedan surgir de los acuerdos jurídicamente no vinculantes.

Para ello, mi país estima que el tema debe limitarse a los acuerdos entre Estados, entre estos y Organizaciones Internacionales o entre ellas, que consten por escrito y que tengan una estructura o redacción, que indique una conjunción de voluntades, sin producir efectos vinculantes.

### **Comentarios específicos**

Señor Presidente,

En relación con el **capítulo IV** del informe del Relator, “*Panorama general del material disponible*”, mi delegación destaca el gran trabajo de análisis detallado que ha realizado el Relator Especial respecto la práctica internacional, la jurisprudencia y de la doctrina disponible.

Respecto de la práctica nacional, en específico el párrafo 80 del informe del Relator Especial, que se refiere a las “*Prácticas internas en relación con los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes*”, mi delegación quisiera señalar que ciertos acuerdos que se han denominado “acuerdos interinstitucionales” no constituyen acuerdos no vinculantes entre Estados o entre Estados y Organizaciones Internacionales. Hoy en día la celebración de los mismos, reviste una práctica habitual y cotidiana por parte de los Estados.



En efecto, mi delegación quisiera destacar que nuestra legislación nacional establece explícitamente que los acuerdos internacionales de carácter interinstitucionales no se consideran tratados y no imponen obligaciones bajo el derecho internacional.

Dichos acuerdos internacionales de carácter interinstitucional vinculan solamente a las entidades o instituciones, que los suscriben en el ámbito de sus propias competencias, las que están establecidas en las leyes que regulan su funcionamiento y cuyo carácter, político o técnico los convierte en la realidad en una manifestación de intenciones compartidas a lo que se le dará cumplimiento sobre la base del principio de buena fe.

La calificación de si es o no un acuerdo "interinstitucional" no depende de la forma que presente, sino de su contenido, de los términos utilizados, las entidades concernidas y las circunstancias concretas en que se redacte el texto en particular. De ahí deriva la importancia en el uso de ciertos términos, que por cierto debieran estar alejados de los que comúnmente se utilizan en los tratados.

Chile es consciente que los distintos Estados comprenden los acuerdos interinstitucionales de maneras diferentes, por lo que, si se decide incluir este tipo de acuerdos dentro del análisis del Relator Especial, Chile sugiere que se definan, para efectos exclusivos del presente estudio, de manera de contar con un lenguaje común y tener claridad y certeza sobre a qué tipo de acuerdos nos estamos refiriendo, con el fin de no confundirlo con el concepto jurídico interno que algunos Estados podamos tener.

Señor Presidente,

En relación con el **capítulo VII** del informe del Relator, **letra A)** “**Alcance del tema**”, el párrafo 234 y siguientes del informe de la Comisión, se ha señalado que desde 2022, ha existido una discusión sobre el título del tema y en específico sobre la elección del término “acuerdo”. Al respecto, varios Estados han propuesto que se sustituya por “instrumentos” o “arreglo”, ya que, en su opinión, el término “acuerdo” debe reservarse para los instrumentos jurídicamente vinculantes.



Al respecto, mi delegación comparte lo indicado en el párrafo 94 letra c) del informe del Relator Especial por cuanto “*Aunque los Estados no denominan necesariamente ‘acuerdos’ a los acuerdos jurídicamente no vinculantes que celebran y a menudo emplean otros términos, en la actualidad la expresión genérica ‘acuerdos internacionales no vinculantes’ se utiliza de manera habitual tanto en la práctica internacional (como demuestra el título de las Directrices del Comité Jurídico Interamericano) como en la práctica nacional (véase el capítulo VI, secc. A.2, supra). En la doctrina también se usa el término ‘acuerdos’ para referirse a los acuerdos jurídicamente no vinculantes, como se observa en los títulos de numerosos artículos en español, francés e inglés que figuran en la bibliografía adjunta a la sinopsis de 2022*”.

Señor Presidente,

En relación con los “*criterios para distinguir los tratados de los acuerdos jurídicamente no vinculantes*”, y en específico con la “*naturaleza de los criterios que deben utilizarse*” (párrafo 120 del Informe del Relator), elemento central de este proceso mi delegación al igual que el Relator Especial estima que el tercer enfoque propuesto por el mismo resulta fundamental para verificar la intención de las partes o de los participantes para determinar en cada caso la naturaleza del acuerdo de que se trate, con lo que, cuando ello quede claramente expresado, habrá que privilegiar la voluntad de aquellos (las partes) al margen de la denominación que pudiera haberse dado al acuerdo, pero, en las situaciones donde no haya una manifestación explícita, la existencia de elementos objetivos dará cuenta de la intención de las partes o de los participantes. Ahora bien, el uso de criterios objetivos solo es necesario cuando las partes en el acuerdo no han indicado expresamente (y de manera inequívoca) que lo consideran jurídicamente no vinculante. En este sentido resulta conveniente alentar a las partes a incluir en estos instrumentos elementos que faciliten su identificación.



Señor Presidente,

Respecto del “régimen” de los acuerdos jurídicamente no vinculantes y de la pregunta planteada por el Relator Especial en el párrafo 130 de su informe sobre si determinadas normas del derecho de los tratados, al menos las que se aplican a todas las fuentes del derecho internacional, son o no son aplicables a los acuerdos jurídicamente no vinculantes, mi delegación entiende que las normas imperativas de derecho internacional general o de “*ius cogens*”, que, por su naturaleza son también “*erga omnes*”, sí son aplicables a los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes.

Asimismo, somos de la idea que sin perjuicio de que los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes no estén sometidos al derecho de los tratados, lo anterior no significa que tales acuerdos estén al margen de la aplicación de los principios de buena fe y de solución pacífica de controversias.

Señor Presidente,

En relación con la forma final del trabajo, mi delegación se inclina por que se lleve a cabo un proyecto de directrices. De esta manera el resultado se ajustará al objetivo perseguido por la Comisión de Derecho Internacional al otorgar guías o herramientas útiles a los Estados y a las organizaciones internacionales en el desarrollo de su práctica en la materia.

Muchas gracias.